

Al contestar refiérase
al oficio N° **12725**

29 de agosto de 2019
DJ-1094

Licenciado
Juan Carlos Guadamuz Zumbado, Auditor Interno
TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR
Ce: juancarlos.guadamuz@teatromelico.go.cr

Estimado señor

Asunto: *se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este despacho a su oficio n.° AI-57-2019 con fecha de 8 de agosto de 2019, recibido en esta Contraloría General en esa misma fecha, mediante el cual plantea las siguientes consultas:

- a) ¿Es aplicable la Opinión Jurídica Oj.156-2003, aún cuando fue elaborada en el año 2003?.*
- b) Por tratarse de puestos de la mayor jerarquía dentro de cada programa, y forman parte de la estructura del Teatro Popular Melico Salazar, ¿es procedente el pago de "Prohibición" para las plazas señaladas?*
- c) Estando en presencia de puestos de directores artísticos a los que se le ha pagado la "Dedicación exclusiva" el cual, como lo señaló la Procuraduría General de la República, no constituye una profesión liberal, aplicaría entonces el pago de dicha "Dedicación Exclusiva", aunque no se trate de puestos de directores generales o ejecutivos.*
- d) ¿Son excluyentes entre sí estos pluses, en el entendido que sí las plazas indicadas reunieran los requisitos para el pago de "prohibición" pero no se cuenta con una profesión liberal, no califica al pago de "Dedicación Exclusiva"?*
- e) En caso que presuntamente se hayan cancelado pl uses como "Dedicación Exclusiva" o "Prohibición" a puestos que no les corresponde, procede tramitar la devolución de dinero aplicando el debido proceso, o únicamente se elimina el plus salarial, sin cobrar los montos pagados de más?*

En atención a las consultas planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, el siguiente:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)”

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, pues incumple con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, ya que la misma no se presenta en términos generales, sino que se le solicita a esta Contraloría General resolver un caso en concreto.

Obsérvese que se mencionan una serie de aspectos particulares, así por ejemplo se consulta sobre la vigencia y aplicación concreta de la Opinión Jurídica n.º OJ-156-2003 del 1 de setiembre de 2003, del criterio emitido en el Dictamen n.º C-190-2010, de fecha 1 de setiembre 2010, y del Dictamen n.º C-180-2018 del 31 de julio de 2018, todos emitidos por la Procuraduría General de la República, y sobre los cuales no corresponde a este Órgano Contralor determinar su vigencia, aplicación y alcances concretos, sino que son aspectos que corresponden ser definidos por quien los emitió.

Brindar un criterio con respecto a la situación planteada vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en este caso, donde lo que se pretende de esta Contraloría General analice la vigencia, aplicación y alcances de criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, con relación a la procedencia o no del pago de dedicación exclusiva y prohibición para los Directores de la Compañía Nacional de Danza,

del Taller Nacional de Danza, de la Compañía Nacional de Teatro y del Taller Nacional de Teatro, programas artísticos que dependen del Teatro Popular Melico Salazar.

Corolario de lo expuesto, se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República



MHM/dvm
NI: 21150-2019
G: 2019002989-1

¹ En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.